

se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 1,636 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 38,87 por 100, que se considera chatarra sin clasificar, adeudable según su valor por la posición estadística 73.03.10.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2037 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Palou Textil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de borras, hilachas y trapos y la exportación de deshilachados y emborrados.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Palou Textil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de borras, hilachas y trapos y la exportación de deshilachados y emborrados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Palou Textil, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Bailén, 13, y NIF A-08104358. Este tráfico se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Borras de peñadoras, procedentes de hilaturas, posición estadística 55.03.90.
 - 1.1 De algodón 100 por 100.
 - 1.2 De mezclas de algodón-poliéster en proporción 65 y 35 por 100.
2. Hilachas cabos de algodón, posición estadística 55.03.50.
 - 2.1 De algodón 100 por 100.
 - 2.2 De mezcla de algodón-poliéster en proporción 65 y 35 por 100.
3. Trapos nuevos procedentes de género de punto y tejido normal, posición estadística 63.02.15.
 - 3.1 De algodón 100 por 100.
 - 3.2 De mezclas algodón-poliéster en proporción 65 y 35 por 100.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Deshilachados de algodón (empleados para la limpieza de maquinaria en garajes y talleres), posición estadística 55.03.90.
 - I.1 De algodón 100 por 100.
 - I.2 De mezclas de algodón-poliéster, en la proporción 65-35 por 100, en peso.
- II. Emborrados y triturados de algodón (utilizados para hilaturas de regenerados, guatas o algodón hidrófilo), posición estadística 55.03.90.
 - II.1 De algodón 100 por 100.
 - II.2 De mezclas de algodón-poliéster, en la proporción 65-35 por 100.
- III. Pasado de borras del algodón (identificable por aparecer en el mismo, incluso a simple vista, impurezas constituidas por restos mínimos de plantas de algodón), posición estadística 55.03.90.
 - III.1 De algodón 100 por 100.
 - III.2 De mezclas de algodón-poliéster, en la proporción 65-35 por 100.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación real-
mentada en los productos de exportación se datarán en la
cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I y II:

De las mercancías 2 y 3, 105,26 kilogramos.
Se consideran mermas el 5 por 100.

En la exportación del producto III:

De la mercancía 1, 166,6 kilogramos.
Se consideran mermas el 40 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación
aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,
por cada producto exportado, las composiciones de las materias
primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como
calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares,
formas de presentación), dimensiones y demás características que
las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier
caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías pre-
viamente importadas o que en su compensación se importen
posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal
declaración y de las comprobaciones que estime conveniente
realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o
análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la
correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de
1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial
del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga
con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la
documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de
24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán
todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales
normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los
que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o
su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General
de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los
demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional
situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del
régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas
condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el
sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si
bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse
los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la
Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto
6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de
1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas,
tanto de la declaración o licencia de importación como de la
licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico
de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando
la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de
perfeccionamiento activo, así como los productos terminados
exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a
tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la
presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes
disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de
1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976
 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976
 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de
1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección
General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,
adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y
desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de
Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2038

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se
autoriza a la firma «Puzol Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento
activo para la importación de flejes, tubos de cobre y
acero, chapa de acero, y la exportación de calentadores,
calefactores y piezas, envases metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Puzol Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, tubos de cobre y acero, chapa de acero, y la exportación de calentadores, calefactores y piezas, envases metálicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Puzol Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón, kilómetro 3,2, Madrid, y NIF A-28-821445.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-OIX (o sus equivalentes), en espesor de 1,3 a 1,6 milímetros, de la P. E. 73.12.29

2. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-OIX (o sus equivalentes), en espesor de 2,3 a 2,6 milímetros, de la P. E. 73.12.29.

3. Fleje de acero laminado en frío, según norma UNE 36.093, calidad AP-30 (o sus equivalentes), en espesor de 2,80 a 3,10 milímetros, de la P. E. 73.12.29.

4. Chapa de acero laminada en frío, según norma UNE 36.086, calidad AP-04 (o sus equivalentes), en espesor de 1,5 a 1,6 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

5. Chapa de acero, laminada en caliente, según norma UNE 36.129, calidad AE-235 KR (o sus equivalentes), en espesor de 2,15 a 2,40 milímetros, de la P. E. 73.13.26.2.

6. Chapa de acero, laminada en caliente, según norma UNE 36.129, calidad AE-235 KR (o sus equivalentes), en espesor de 3 a 3,3 milímetros, de la P. E. 73.13.23.2.

7. Electrodo continuo para soldar, tipo 761-5/32, de la P. E. 83.15.50.

8. Polvo desoxidante para soldar, U. M. Lincoln, de la P. E. 38.13.93.

9. Flejes de cobre aleado, calidad DLP o sus equivalentes, en 0,4 milímetros de espesor (99,9 por 100 cobre, 0,01 por 100 fósforo), de la P. E. 74.04.31.1.

10. Tubos de cobre aleado, desoxidados al fósforo, de 0,75 milímetros de pared (99,97 por 100 cobre, 0,03 por 100 fósforo), diámetro exterior 10/20 milímetros, de la P. E. 74.07.10.2.

11. Fleje de acero inoxidable F-17/0 o AISI-430 (o sus equivalentes) de 0,4 milímetros de espesor, de la P. E. 73.74.53.

12. Fleje de acero aluminizado con recubrimiento de 5 por 100 por ambas caras, en 0,4 milímetros de espesor y material base, calidad ST-3, laminado en frío, según DIN 1624/1544 o sus equivalentes, de la P. E. 73.12.87.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Envases metálicos para gases licuados, de la P. E. 73.24.21.4, de los cuatro tipos siguientes:

I.1. Botella «Camping Gas», tipo 901 (0,5 kilogramos carga gas).

I.2. Botella «Camping Gas», tipo 907 (3 kilogramos carga gas).

I.3. Botella butano 13 kilogramos (13 kilogramos carga gas).

I.4. Botella butano 15 kilogramos (35 kilogramos carga gas), de la P. E. 73.24.21.4.

II. Calentador de 5 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

III. Calentador de 10 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

IV. Calentador de 13 litros a gas, P. E. 84.17.56.2.

V. Calefactores mixtos de 8 a 20.000 KC, P. E. 73.37.19.

VI. Intercambiador calor de 5 litros, P. E. 84.17.58.2.

VII. Intercambiador calor de 10 y 13 litros, P. E. 84.17.58.2.

VIII. Caja humos calentador de 5 litros, P. E. 84.17.58.2.

IX. Caja humos calentador de 10 y 13 litros, de la P. E. 84.17.58.2.

Cuarto.-A efectos contables se estableció lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades en kilogramos que figuran en los cuadros adjuntos números 1 y 2.

b) Para los productos de exportación números I.1, I.2, I.3 y I.4 (cuadro número 1), las cifras que se indican debajo y a la derecha de las cantidades de transformación corresponden a los porcentajes